

+ Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por falta grave.

Expediente: SUE-PRA/078/2022

Tepic, Nayarit; a quince de mayo del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por falta grave con número de expediente señalado al rubro, iniciado por la persona Titular de la **Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, en el expediente de origen **ASEN/DGAJ/DI/2017/PE-01**, de su índice, en contra del Presunto Responsable *********, por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

| APARTADO | pág. |
|---|------|
| GLOSARIO | 1 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación..... | 2 |
| B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones..... | 2 |
| C) Procedimiento ante el Tribunal..... | 3 |
| CONSIDERANDOS | 4 |
| I. COMPETENCIA | 4 |
| II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | 5 |
| III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD | 5 |
| IV. FIJACIÓN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS | 8 |
| V. MEDIOS DE PRUEBA | 9 |
| VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS | 10 |
| VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN | 13 |
| VIII. RESOLUTIVOS | 16 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|---|
| ASEN | Auditoría Superior del Estado de Nayarit. |
| Autoridad Investigadora: | Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN. |
| Autoridad Substanciadora: | Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN. |
| Ente: | Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit |
| Faltas administrativas: | La falta administrativa grave atribuida a la presunta responsable, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es la de abuso de funciones . |



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

| | |
|------------------------------|---|
| IPRA: | Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el caso que nos ocupa, identificado con la nomenclatura: IPRA/2017-PE/01 |
| Ley General: | Ley General de Responsabilidades Administrativas. |
| Presunto Responsable: | El C. ***** , en su carácter de Secretario General de Gobierno. |
| Servidor Público: | La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local. |
| PRA: | Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| Sala Unitaria: | Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, que en la presente resolución actúa como Autoridad Resolutora. |
| Tribunal | Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit |

ANTECEDENTES

A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación.

1. Inicio. El **veintiocho** de **abril** de **dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora, ordenó formar los expedientes de investigación **ASEN/DGAJ/DI/2017/PE-01**, y a través del Departamento de Investigación, efectuar el registro e integrar las diligencias de investigación con motivo de observar la probable comisión de una conducta relativa a una falta administrativa grave, imputada al presunto responsable.

2. Conclusión de la Investigación y calificación de falta. Asimismo, el **seis** de **mayo** de **dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de calificación de las faltas administrativas y con base en la información recabada, advirtió hechos que dieron lugar a la posible comisión de la falta administrativa de **abuso de funciones**, la cual calificó como grave.

3. IPRA. El **dos de mayo** de **dos mil veintidós**, la Autoridad Investigadora elaboró el IPRA, identificado con el número **IPRA/2017-PE/01**, remitiéndolo a la Autoridad Substanciadora, mediante el memorándum **MEMO/DGAJ-DI/539/2022** de fecha **seis** de **mayo** del **dos mil veintidós**.

B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones.

4. Recepción y Admisión del IPRA. El **nueve de mayo de dos mil veintidós**, la autoridad substanciadora dictó acuerdo en el que recibió y admitió el IPRA referido, y ordenó el registro en su índice con el número de expediente: **PRA/ASEN-DS/2017-PE/030**. Por lo que inicio el PRA en contra del Presunto Responsable.

5. Desahogo de la audiencia inicial. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la audiencia inicial, el **diez de junio de dos mil veintidós**, a las **once horas con treinta minutos**, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia **Inicial, haciéndose constar la asistencia del** Presunto Responsable, en el que presentó sus manifestaciones y pruebas.

6. Envío del expediente al Tribunal. El **doce de julio de dos mil veintidós**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,¹ notificando a las partes y mediante oficio *****² presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente **PRA/ASEN-DS/2017-PE/030**.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

7. Recepción de expediente y Admisión a trámite. Por acuerdo³ de fecha **uno de agosto de dos mil veintidós**, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto **tres** del apartado B), el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/078/2022** y se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria Especializada.

Posteriormente, la Sala Unitaria dictó acuerdo de radicación del expediente de fecha **dos de agosto del dos mil veintidós**, para después admitir a e el expediente referido en el punto anterior, mediante acuerdo⁴ de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós** reconociendo la personalidad de las partes,

¹ En adelante Tribunal.

² Visible a foja 1 del expediente SUE-PRA/078/2022.

³ Visible a foja 2 del expediente SUE-PRA/078/2022.

⁴ Visible de foja 6 del expediente SUE-PRA/078/2022.

así como la competencia de la sala para conocer del asunto y calificar la conducta del Presunto Responsable como la probable comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones.

8. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, se dictó acuerdo⁵ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y el presunto responsable, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

9. Acuerdo de turno a resolución y citación para sentencia. Mediante acuerdo⁶ del **seis de marzo de dos mil veintitrés**, al no existir más diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el turno del expediente para el dictado de la presente resolución.

Así, una vez notificadas las partes del citado acuerdo, se recibió el expediente en trato en la Sala Unitaria, para el dictado de la presente resolución el catorce de abril de dos mil veintitrés, por lo que se procede al dictado de la sentencia, a continuación:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE-PRA/078/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6, fracción III, 27, fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación

⁵ Visible a foja 15 del expediente SUE-PRA/078/2022.

⁶ Visible a foja 34 del expediente SUE-PRA/078/2022.

supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Así como el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en donde se establece la falta administrativa grave de abuso de funciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197; por su parte, también, debe atenderse lo dispuesto por la fracción I del artículo 230 de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General.

Del análisis a las constancias de autos no se advierte que se acredite causal de improcedencia alguna.

Asimismo, de actuaciones no se advierte que se haya actualizado la caducidad de la instancia en términos del artículo 74, quinto párrafo de la Ley General.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD.

La Autoridad Investigadora en el IPRA número **IPRA/2017-PE/01**⁷ determinó en el apartado “I. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”, que, concluidas las diligencias de investigación, acredita lo siguiente:

La actualización de la falta administrativa grave, de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, a saber:

“Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que*

⁷ Visible de foja 01 a foja 11 del expediente de investigación.

tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público." [énfasis en el original].

Entonces, la autoridad investigadora, señalar que la conducta antijurídica, queda demostrada al actualizarse del tipo infractor, la conducta siguiente:

- Servidor público que valiéndose de sus atribuciones, realizó omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público.

Lo anterior de conformidad con los hechos, siguientes:

- **Responsabilidad Administrativa apartado A.**

*"..., El presunto responsable **no realizó acciones** a efecto de verificar que los comprobantes se encontraran vigentes al momento de su expedición y que los mismos cumplieran con los requisitos señalados en el Código fiscal de la Federación, ya que las facturas que se anexaron como comprobaciones estaban canceladas."*

"El presunto responsable, tenía entre sus atribuciones como responsable del fondo verificar que los comprobantes que expidan los proveedores estén vigente al momento de su expedición y cumplan con los requisitos establecidos en las normas aplicables, situación que no aconteció ya que de la revisión de las pólizas observadas las facturas anexas como comprobaciones se encontraban canceladas de acuerdo a la consulta realizada en la página web.

..., se detectó que las facturas que se anexaron como comprobaciones se encontraban canceladas, esto se pudo verificar de acuerdo a la consulta realizada en la página web www.sat.com.mx ..."

- **Responsabilidad Administrativa apartado B.**

*"..., El presunto responsable **realizó erogaciones** que no cumplieron con los métodos de pago establecidos en los Lineamientos para el ejercicio y control del Gasto de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Poder Ejecutivo."*

"El presunto responsable, tenía entre sus atribuciones como responsable del fondo, realizar los pagos de los gastos por medio de transferencia electrónica conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, situación que no aconteció ya que se realizaron pagos en efectivo, pagos con tarjeta de crédito o débito y en otros gastos no se especificó el método de pago, los cuales no están aprobados y establecidos en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Gasto de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Poder Ejecutivo.

*... derivado del análisis de las pólizas recibidas y registradas en la cuenta contable ***** denominada nombre del presunto responsable, pues se realizaron erogaciones que no cumplen con los métodos de pago establecidos en los"*

- **Responsabilidad Administrativa apartado C.**

*“... El presunto responsable **no verificó** que en las erogaciones realizadas por concepto de alimentos de trabajo, se anexará la evidencia documental que justificará y acreditará su aplicación para fines institucionales, generando con ello un perjuicio al servicio público”.*

*“El presunto responsable, tenía entre sus atribuciones revisar que las erogaciones con cargo al Fondo Revolvente se ajustaran al presupuesto autorizado, así como que realizado el gasto, las áreas usuarias entregaran al responsable del Fondo Revolvente los comprobantes con los requisitos establecidos como son la firma de autorización del jefe inmediato, nombre y firma de las personas a quienes se les autorizó los alimentos, así como especificar comisión o trabajo desarrollado, además, planear, coordinar registrar y controlar la administración y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos que requieran las unidades administrativas de la Secretaría, de igual forma coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las políticas, lineamientos, normas criterios y procedimientos establecidos en las materias de administración de recursos, servicios generales, y organización y sistemas de información documental, situación que no aconteció ya que de la revisión a las pólizas registradas en la cuenta ***** denominada nombre del presunto responsable, se observó que se realizaron erogaciones por concepto de alimentos de trabajo sin que se anexara la evidencia documental que justifique y acredite su aplicación para fines institucionales ...”*

En el caso, se desprende del entramado normativo que hace valer, la autoridad investigadora en contra del presunto responsable, entre ellos el artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, a saber:

“Artículo 16. La **Coordinación General Administrativa** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, coordinar registrar y controlar la administración y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos que requieran las Unidades Administrativas de la Secretaría;

II. Coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las políticas, lineamientos, normas criterios y procedimientos establecidos en las materias de administración de recursos, servicios generales, organización y sistemas de información documental;

[...]

VI. controlar y evaluar el ejercicio presupuestal de la Secretaría, llevar la contabilidad del gasto corriente y operar u mantener actualizado los registros contables; y,

VII. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales y las que le encomiende el Secretario.

Concluyendo, en su apartado **“En perjuicio del servicio público.”** que:

“... del análisis realizado mediante la tipicidad de la falta administrativa imputada, se desprende que las omisiones del presunto responsable, devinieron en la actualización de la falta administrativa de abuso de funciones, al haber apartado su actuar de los principios constitucionales, la normatividad prevista en

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y los ordenamientos citados.

..., se desprende un actuar sin el debido control -instruir, vigilar, supervisar y dar seguimiento- propicia una administración defectuosa o incorrecta. En ese sentido, las personas que ejercen el servicio público atendiendo a su cargo empleo o comisión, deben observar indistintamente los principios constitucionales inherentes a sus actividades administrativas.

[...]

Por ende, mediante la tipicidad de la falta administrativa imputada, se desprende que la imputación del presunto responsable, deriva en la actualización de omisiones en sus atribuciones como servidor público, mismas que ocasionaron un perjuicio de \$115,055.85 (ciento quince mil cincuenta y cinco pesos 85/100 moneda nacional) al Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; tal y como se desprende del apartado de hechos y el caudal probatorio contenido en el presente informe." [énfasis en el original]

En este sentido, los hechos descritos, a consideración de la Autoridad Investigadora, son los que dan origen a la comisión de la falta administrativa grave imputada al servidor público presunto responsable, de: **abuso de funciones**.

En conclusión, la Autoridad Investigadora en el IPRA, estableció la existencia de elementos que podrían identificar y acreditar hechos probablemente constitutivos de la falta administrativa grave de: **abuso de funciones**; conducta prevista en el 57, de la Ley General, imputada al Presunto Responsable.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si con los hechos u omisiones llevados a cabo por el Presunto Responsable, durante el desempeño de su cargo público, incurrió en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

Ahora bien, a efecto de que exista claridad en la fijación de los hechos controvertidos por las partes, es necesario destacar que, la Autoridad Investigadora, establece como origen de la presunta conducta irregular, los fondos revolvente y fijo, que fueron materia de las verificaciones por parte de la autoridad auditora, las cuales consisten en:

| Fondo | Conducta |
|--|--|
| Que el presunto responsable era responsable del Fondo Revolvente, registrado en la cuenta contable *****, a nombre del presunto responsable. | No realizó acciones a efecto de verificar que los comprobantes se encontraran vigentes al momento de su expedición y que los mismos cumplieran con los requisitos señalados en el Código fiscal de la Federación, ya que las facturas que se anexaron como comprobaciones estaban canceladas. Se detectó que las facturas que se anexaron como comprobaciones se encontraban canceladas, esto se pudo verificar de acuerdo a la consulta realizada en la página web www.sat.com.mx |
| Que el presunto responsable era responsable del Fondo Fijo, registrado en la cuenta contable *****, a nombre del presunto responsable. | El presunto responsable realizó erogaciones que no cumplieron con los métodos de pago establecidos en los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Gasto de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Poder Ejecutivo. pues se realizaron erogaciones que no cumplen con los métodos de pago establecidos en los Lineamientos para tal efecto |
| Que el presunto responsable era responsable del Fondo Revolvente, registrado en la cuenta contable *****, a nombre del presunto responsable. | No verificó que en las erogaciones realizadas por concepto de alimentos de trabajo, se anexará la evidencia documental que justificará y acreditará su aplicación para fines institucionales, generando con ello un perjuicio al servicio público Se observó que se realizaron erogaciones por concepto de alimentos de trabajo sin que se anexara la evidencia documental que justifique y acredite su aplicación para fines institucionales |

En este punto es necesario establecer que, al momento del desahogo de la audiencia inicial, el Presunto Responsable, presentaron manifestación de defensa al tenor siguiente: *“ya se efectuó el pago del monto que me fue observado dentro del presente expediente”*.

La anterior, se procederá a su análisis a través del estudio de fondo.

En este sentido, es relevante identificar los medios de prueba aportados por las partes, por lo que se procede conforme a lo siguiente:

V. MEDIOS DE PRUEBA.

La Ley General establece los momentos procesales en que las partes deben introducir y aportar sus pruebas al PRA.

Al efecto, el artículo 194 fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta

administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona que señala como Presunta Responsable, al momento de emitir su IPRA.

Por su parte, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose, para el apartado en trato, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

*VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
[Énfasis añadido]*

Por lo que, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al inicio del procedimiento, así como al momento del desahogo de la audiencia inicial y una vez cerrada la audiencia inicial, no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, tal y como obra en las constancias del PRA.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone:

“Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

-Énfasis añadido-

En principio, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones de la I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

[...]

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros Llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la audiencia inicial y una vez cerrada la audiencia inicial, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, la fracción VII del artículo 194 de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la señalada Presunta Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:



VI.1 De la Autoridad Investigadora. A través del IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar la falta atribuida a los Presuntos Responsables, las que obran listadas en el apartado identificado como “VII PRUEBAS”, que consisten en diversas documentales públicas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por esta Sala Unitaria, mediante acuerdo del **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, las cuales por tratarse de documentos públicos, que contienen sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, además de la jurisprudencia número 226, que se lee: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

VI.2 Del presunto responsable. Mediante el referido acuerdo dictado en fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, esta Sala Unitaria admitió y desahogaron las pruebas que aportó el presunto responsable⁸, para determinar su valor, se advierte que corresponden a:

- Prueba documental pública que contiene sellos y firmas indicativos de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones;
- Prueba documental privada que se relaciona de forma directa con la prueba documental pública, teniendo nexo directo ambas, derivado que, sin la prueba privada, la pública no sería emitida.

Derivado, del nexo que las une, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, además de la jurisprudencia número 226, que se lee: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

⁸ Se desprende visible a foja 18 del expediente principal de esta Sala Unitaria.

Concluida, la valoración de las pruebas, se procede a con el estudio de fondo al tenor de lo siguiente:

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, destaca que el presunto responsable el doce de julio de dos mil veintidós, fecha en que se celebró la audiencia inicial a favor de su persona como presunto responsable manifestó, lo siguiente:

“Señalar que ya se efectuó el pago del monto que me fue observado dentro del presente expediente.”

Asimismo, se desprende que manifestó ofrecer sus pruebas al tenor siguiente: *“Hago entrega del recibo de pago en copia certificada”*.

*“PRIMERA.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una foja en copia certificada del reintegro por auditoria de la asen expediente PRA/ASEN/DS/2017-PE/030 informe de responsabilidad No. IPRA-2017-PE-01 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós por la cantidad de \$115,055.85 (ciento quince mil cincuenta y cinco mil pesos 85/100 M.N.) con número de recibo ***** de fecha doce de julio de dos mil veintidós y certificada por el Licenciado ***** Notario Público Número 42 cuarenta y dos de la primera Demarcación Territorial del Estado en Ejercicio. Así como una copia simple de la transferencia electrónica por medio del Banco Santander México S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México.*

Pruebas documental pública y privada, que adquieren valor probatorio en razón de su enlace necesario entre ambas, el recibo oficial ***** , que se emitió el doce de julio de dos mil veintidós, la que se analiza, advirtiendo que contiene datos referentes a la Secretaria de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, sello de pagado y firma correspondiente a la caja número ocho de la Recaudación de Rentas Tepic, Nayarit, y además se desprende lo siguiente:

“Reintegro por auditoria de la ASEN expediente PRA-ASEN-DS-2017-PE-030, informe de presunta responsabilidad, No. IPRA-2017-PE-01 de fecha 09 may 2022”

Bueno por la cantidad de \$115,055.85 (Ciento quince mil cincuenta y cinco pesos 85/100 moneda nacional).

Cantidad que se advierte realizó en concepto de reintegró que se expone dentro de la narrativa del IPRA, como daño a la Hacienda Pública.

Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora considera necesario, llevar a cabo el análisis al tenor de lo manifestado y aportado ante la Autoridad Substanciadora, al tenor de la hipótesis prevista en el artículo 101, fracción II de la Ley General, que establece:

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, ***las resolutoras se abstendrán*** de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o ***de imponer sanciones administrativas a un servidor público***, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o ***derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal***, o al patrimonio de los entes públicos ***y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:***

I...

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, ***los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.***

-Énfasis añadido

De manera que, del dispositivo normativo, se reconoce a las autoridades resolutoras, la facultad de abstenerse de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos, cuando derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la hacienda pública, que en el presente asunto corresponde a la hacienda pública del **Gobierno del Estado de Nayarit**, toda vez que el acto fue corregido o subsanado de manera espontánea, por parte del presunto responsable, servidor público vinculado con la falta administrativa; en consecuencia, los efectos que se hubieren producido, se considera que han desaparecido.

No pasa por desapercibido para esta Sala Unitaria, que de actuaciones se desprende, que el presunto responsable⁹ el diez de junio de dos mil veintitrés, presentó ante la Oficialía de Partes de la ASEN, a través del cual hace del conocimiento que con relación al expediente PRA/ASEN-DS/2017-PE/030, lo siguiente:

⁹ Visible a foja 23 del expediente PRA/ASEN-DS/2017-PE/30, anexo del expediente principal de esta Sala.

*“... lo anterior derivado de las gestiones que me encuentro realizando ante la secretaría de Administración y Finanzas en el Estado de Nayarit, para dar cumplimiento a los informes y observaciones que obran el mismo expediente, según consta en el documento dirigido al Mtr. Fiscal ***** , Secretario de Administración y Finanzas en el Estado de Nayarit.”*

Al que, adjunto el documento que presentó ante el Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la realización de la transferencia por la cantidad de \$115,055.85 (ciento quince mil cincuenta y cinco pesos 85/100) a favor de la Hacienda Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a efecto de resarcir el posible daño, de las observaciones siguientes:

- *Resultado Núm. 4. Observación Núm. 5AF.17.PE.02;*
- *Resultado Núm. 6. Observación Núm. 5AF.17.PE.02, y*
- *Resultado Núm. 7. Observación Núm. 5AF.17.PE.02*

Por lo que, se encuentra acreditado el elemento consistente: en que el presunto responsable corrige y subsana de manera espontánea la irregularidad imputada, y los efectos que se hubieren producido desaparecieron.

De lo anteriormente descrito, se puede afirmar que el monto observado fue resarcido en su totalidad al Gobierno del Estado de Nayarit; por lo que, se puede considerar que los efectos del daño que se hubiere producido se corrigieron y desapareciendo sus efectos.

De ahí que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 101, fracción II, esta Sala Unitaria, se abstiene de imponer sanción alguna al presunto responsable.

En esa tesitura, al actualizarse las condiciones y presupuestos jurídicos del artículo 101, consistente en la abstención de imponer sanción, se omite el estudio de fondo de la Falta Administrativa grave de abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, por haberse corregido o subsanado de manera espontánea los efectos que en su caso se hubieren producido y desaparecieron.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 101 fracción II, 197, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 3, 4, fracción XV, 7 fracción III; 33, 42, 43, 44 fracciones I y IV, 45 fracciones I y II; de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes:

VIII. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resulto competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en la consideración I.

SEGUNDO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, considera que **no ha lugar** a imponer sanción administrativa al **C. *******, en términos del Considerando VII.1. de la presente Sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia en los siguientes términos:

Personalmente a:

1. **C. *******

Por oficio a:

1. **Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
2. **Tercer Interesado:** El Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit.

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Dante Alberto Salinas Gómez, quien autoriza y da fe. SP002